



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/121/2020

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRZ/140/2018

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 026/2020

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de febrero de dos mil veinte. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/121/2020** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora a través de su autorizado, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el once de julio de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo y Verificador Notificador, ambos dependientes de la Dirección Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

*“A) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EFZ/024/2018 de fecha 09 de abril del 2018, ordenados por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en -----, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran*

regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

**B) REQUERIMIENTO DE PAGO:** SDI/DGR/III-EFZ/024/2018 de fecha 09 de abril del 2018, llevados a cabo por el C. -----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.”

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa ordenó registrar la demanda bajo el número **TJA/SRZ/140/2018** y desechó la demanda al considerar que los actos impugnados tienen el propósito de hacer efectiva la multa que impuso esa Sala Regional al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/390/2018.

**3.-** Inconforme con el desechamiento de la demanda, el actor interpuso el recurso de revisión el cual fue resuelto por esta Sala Superior el catorce de febrero de dos mil diecinueve, bajo el toca número **TJA/SS/REV/018/2019**, en la que determinó revocar el acuerdo once de julio de dos mil dieciocho, para el efecto de que el Magistrado Instructor dictara un nuevo acuerdo en el que admitiera a trámite la demanda de diez de julio de dos mil dieciocho.

**4.-** Una vez devueltos los autos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, a través del auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional de Zihuatanejo admitió la demanda, ordenó el emplazamiento respectivo a las demandadas, quienes dieron contestación mediante escritos presentados el ocho y doce de agosto del año próximo pasado, y por acuerdos de la misma fechas, la Sala A quo les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra,

por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor dictó sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad únicamente por lo que respecta a los actos atribuidos a la autoridad demandada denominada Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y por otra parte, de declaró la validez de los actos impugnados.

7.- Inconforme el autorizado de la parte actora con la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/121/2020**, se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano Jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente

para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora a través de su autorizado en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo en la que declaró la validez de los actos impugnados.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia recurrida fue notificada al actor el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día catorce al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en tanto que si el recurso de revisión fue presentado en la Sala Regional el diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, resulta evidente que fue presentado dentro del término de ley.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente vierte los agravios siguientes:

*“PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos genera agravios en su totalidad, pero de manera concreta, señalaré con precisión las incongruencias con las que resolvió el Instructor, y que, desde luego, resultan operantes los agravios que en el curso de este escrito se harán valer.*

*Desde luego que se violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la materia, toda vez que el Magistrado Instructor, al resolver no lo hizo de manera congruente tal y como lo establece el arábigo mencionado, esto es así, atentos a lo establecido, y en la parte que interesa lo siguiente:*

*“...como se observa de la transcripción que antecede, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad alguna, que contenga un mandamiento de molestia o de privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida; A mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que*

otorque tal legitimación. No obstante ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se puede desprender claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita. Bajo ese orden de ideas del análisis del oficio motivo del acto impugnado número SDI/DGR/III-EFZ/024/2018, de fecha 09 de abril del dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$9, 234.98 (NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N), por concepto de multa impuesta mediante acuerdo de veintitrés de enero del dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TCA/SRZ/390/2015, más gastos de ejecución. Documento que corre agregado en autos a foja diez valorado en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se advierte que la autoridad que lo emite, invoco entre otros, los artículos 14, segundo párrafo, y 16, 31 fracción IV Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2,3, 4, 11 fracción VIII, 11 bis, y 19, 136 fracción II, 136 bis, 137, 145 fracciones I y II del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en vigor, el artículo 19, de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracciones III, IV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, número 08; artículos 36, 37, 38 fracciones I, II, VI, VII y X, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero...”

Es evidente que lo argumentado por el Magistrado Instructor, solo pretende justificar algo que no existe en la vida real, esto es así, atentos a que únicamente se limita a argumentar que de los preceptos invocados por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, le confieren facultad material y territorial para actuar en la forma en que lo hizo, sin embargo, no es suficiente que solo lo diga, es necesario que mencione y transcriba el precepto o los preceptos que contengan textualmente las facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, luego entonces, solo se traduce en verdaderas falacias, tendientes a confundir a la contraria, porque en ninguno de los preceptos invocados se establece que la Administración Fiscal Estatal 03-01, pueda actuar como UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Es innegable que todas las Autoridades fiscales enunciadas en el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, mismas que a continuación se transcriben: ARTICULO 11.- Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Finanzas y Administración;
- III.- El Subsecretario de Ingresos;
- IV.- El Procurador Fiscal;
- V.- El Coordinador General de Catastro;
- VI.- Los Directores Generales de Recaudación y de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos;
- VII.- Los Jefes de Departamento de las Direcciones Generales de Recaudación, de Fiscalización y de la Coordinación General de Catastro de las Subsecretaría de Ingresos;
- VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

IX.- Los Coordinadores y Auditores Fiscales Estatales;  
X.- Los subadministradores fiscales estatales.

Es claro que en la Fracción VIII, se señala que los Administradores también son autoridades fiscales, quienes en su conjunto forman esa UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, a la que se refiere el Magistrado Instructor; sin embargo, no pueden actuar por su propia cuenta, es decir, la multa se origina en un expediente administrativo, mediante el cual el Magistrado Instructor o el Pleno de la Sala Superior, imponen la multa a las autoridades demandadas para hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente administrativo; y se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que haga efectiva la multa es precisamente la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado o para el caso de que no lo haga o por cuestión de territorio decida apoyarse con el Administrador Fiscal Estatal que corresponda, deberá de **DELEGARLE FUNCIONES** para que pueda realizar los trámites para hacer efectiva la multa; a falta de delegar funciones, es lógico que carece de facultades para dictar el acto del que me duelo, esto es así, pues el Artículo 11-BIS, es claro al establecer literalmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 11-BIS.** - Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, **podrán delegarlas**, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Del acto impugnado, se puede apreciar que en ningún momento el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Delegó facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, para que efectuara el cobro de la multa, es por ello que el acto reclamado a la Autoridad consistente en el Administrador Fiscal Estatal 03-01 es totalmente ilegal, porque el Administrador Fiscal Estatal 03-01, no tenía competencia material ni territorial para actuar de la forma en que lo hizo, luego entonces, si el Administrador Fiscal Estatal 03-01, no tiene facultades para actuar en la forma en que lo hizo, lo mismo acontece con las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, esto es así, porque de igual forma, en ningún momento acreditó que el Administrador Fiscal Estatal 03-01, lo comisionó para que realizara los requerimientos de pago de las multas impuestas, por lo tanto también las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, son ilegales, en esa tesitura, al resolverse el presente recurso, deberá de sobreverse el presente asunto.

Es pertinente hacer notar a este Pleno, que el Magistrado Instructor, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado, en su parte final, así como el artículo 11 bis, del mismo ordenamiento, por su total inobservancia; a continuación, me permitiré transcribir lo conducente y lo que interesa:

*Párrafo segundo artículo 11. - Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, además leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y las Leyes Fiscales del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.*

*ARTÍCULO 11-BIS. - Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4o y 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.*

*Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que me quejo, es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11 y 11 BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no Delegarse facultades, el Administrador Fiscal Estatal, aun cuando se Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.*

*Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad -----, en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, como UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.*

*El A Quo, equivocadamente dice: **se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo;** es equivocado porque solo hace mención de manera técnica, porque en la realidad, no es así, esto se puede apreciar en los documentos accionarios, mediante los cuales justificamos que las autoridades demandadas*

*actuaron sin facultades ni competencia, pues el hecho de que se encuentren dentro del territorio de los actores, eso no es suficiente para acreditar su competencia, ésta se refiere a las facultades que debe de tener una autoridad para dictar un acto de autoridad y en el caso que nos ocupa esas facultades no fueron Delegadas por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo; tal y como lo dispone el artículo 11 y 11Bis del Código Fiscal del Estado.*

*Y por último el Magistrado instructor reconoce la validez de los actos de autoridad apoyándose en una simple presunción, esto es así, porque en la parte final del apartado en que se resuelve el actuar del administrador Fiscal Estatal 03-01, dice que con fundamento en el artículo 84 del código procesal de la materia, **SUBSISTE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL MISMO**, en consecuencia se reconoce su validez; esto quiere decir que el acto del que se duele la parte actora no se encontró bien fundamentado ni motivado y el Magistrado pudo apreciar una simple presunción de legalidad y ello fue suficiente para declarar la validez del acto impugnado.*

*Por último y respecto al acto impugnado establecido en el inciso B) de la demanda, consistente en el requerimiento de pago bajo el número, DI/DGR/III/EF/024/2018, de fecha 09 de abril del dos mil dieciocho, llevado a cabo por el C. ----- en su carácter de verificador notificador; el Magistrado Instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causo afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedo convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.*

*Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el Magistrado Instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para requerir el pago de que se trata, luego entonces, no es posible que el Magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre de esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse la nulidad de dicha notificación.*

*En su parte final de la sentencia recurrida el magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente: “En virtud de lo resuelto y toda vez que el demandante no probó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos del oficio de requerimiento de pago*

*impugnado, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, subsiste la presunción de la legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez.”*

*Desde luego que al resolver de esta manera, el Tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, por lo que correspondería a la propia autoridad desvirtuar lo que argumenta el demandante y en el presente caso, será porque el Tribunal tiene interés en la recuperación de la multa impuesta en el procedimiento administrativo ya señalado para que utilice un criterio totalmente distinto al que acostumbra hacer valer en otros casos de la misma índole pero con actores diferentes.*

*Por lo que solicitamos a este Pleno tenga a bien resolver el presente recurso apegándose estrictamente al principio general del debido proceso y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre y se declare la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.”*

**IV.-** Substancialmente señala la recurrente en concepto de agravios, lo siguiente:

La parte recurrente refiere que la sentencia controvertida es incongruente, toda vez que el Magistrado Instructor se limita a argumentar que los preceptos invocados por el Administrador Fiscal Estatal 03-01, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, le confieren facultad material y territorial para actuar en la forma en que lo hizo, sin embargo, tal argumento no es suficiente para resolver, en ese sentido, puesto que para ello, es necesario que mencione y transcriba el precepto o los preceptos que contengan textualmente las facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, ya que ninguno de ellos establece que la Administración Fiscal Estatal 03-01, pueda actuar como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Asimismo, manifiesta que si bien es cierto, la fracción VIII, del artículo 11, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, señala que los Administradores también son autoridades fiscales, quienes en su conjunto forman esa unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que sin embargo, no pueden actuar por su propia cuenta, es decir, la multa impugnada en el presente asunto, se originó en un expediente administrativo, mediante el cual el Magistrado Instructor o el Pleno de la Sala Superior, impuso la multa

a la autoridad demandada (ahora actora) para hacer cumplir la sentencia dictada en un expediente administrativo; por lo que se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que hiciera efectiva dicha multa, en consecuencia, quien debe ejecutarla es precisamente es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y en el caso en que por cuestión de territorio decida apoyarse con el Administrador Fiscal Estatal, deberá de delegarle funciones para que pueda realizar los trámites para hacer efectiva la multa; por tanto, ante la falta de este acuerdo delegatorio de facultades, es evidente que carece de ellas para ejecutar la multa, y en consecuencia, también las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, son ilegales.

De igual forma, señala que el Magistrado instructor reconoció la validez de los actos de autoridad apoyándose en una simple presunción, esto es así, porque en la parte final del apartado en que resuelve determinó que con fundamento en el artículo 84 del Código procesal de la materia, subsiste la presunción de legalidad del acto atribuido al Administrador Fiscal Estatal 03- 01; lo que considera ilegal, porque entonces el acto impugnado no se encontró bien fundamentado ni motivado y por lo tanto, se basó en simple presunción de legalidad para reconocer la validez del acto impugnado.

Por último, aduce que el Magistrado instructor resolvió de forma incorrecta cuando se pronuncia del acto impugnado establecido en el inciso B), consistente en la notificación del requerimiento de pago bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/024/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, toda vez que estableció que como la parte actora se hizo conocedora de la diligencia de notificación, ésta quedaba convalidada, porque el actor en su escrito de demanda se ostentó como sabedor del mismo y que en consecuencia, dicha notificación no causó afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación; sin embargo, la parte revisionista considera que el A quo inobservó que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto que se notifica, porque conforma un todo, que entonces no es posible que el Magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado, circunstancia que en la especie no ocurre, sino que

contrario a ello, considera que lo procedente es que se declare la nulidad de dicha notificación.

Este Pleno considera que los argumentos vertidos como agravios son **infundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/140/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

El primer agravio planteado por la parte actora revisionista es **infundado**, en virtud de que tal y como fue resuelto en la sentencia definitiva recurrida, el Administrador Fiscal de Zihuatanejo, Guerrero, es competente para emitir los actos impugnados en el juicio de origen consistente en el requerimiento de pago de multa con número SDI/DGR/III-EFZ/024/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, derivado del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, substanciado en contra de la parte actora ahora revisionista.

Como se advierte del análisis del acto impugnado, la autoridad demandada funda su competencia material y territorial en los artículos 11, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 36, 37 y 38, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

#### **CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**“ARTICULO 11.-** *Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales”*

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTICULO 36.-** *La Secretaría de Finanzas v Administración, podrá regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.*

**ARTICULO 37.-** Las administraciones v agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas v Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

**ARTÍCULO 38.-** *Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;"*

De los preceptos legales antes citados se desprende que contrario a lo que señala la parte recurrente, el requerimiento de pago impugnado en el juicio de origen, no requiere acuerdo delegatorio expreso, toda vez que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para el ejercicio de sus funciones podrá desconcentrar sus unidades administrativas en las diferentes regiones del Estado, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia, en consecuencia, la Administración Fiscal Estatal, al ser una unidad desconcentrada de la Secretaría de Finanzas y Administración, se encuentra facultada para realizar las facultades expresas contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de entre las que se encuentra aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales.

Máxime que con independencia de que la multa se hubiera determinado en el expediente TJA/SRZ/390/2015, en el cual se ordenó al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, ejecutar la referida multa a través del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 03-01, que depende administrativamente de la primera, no tenía la obligación de transcribir en el acto impugnado el oficio mediante el cual el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, le delega facultades, toda vez que el Administrador Fiscal mencionado, tiene facultades por disposición expresa de la Ley.

A mayor abundamiento debe decirse que si la Administración Fiscal Estatal mencionada es una autoridad dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tiene las mismas facultades generales de esta última dentro del territorio que comprende el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, razón por la cual se le

encomendó la ejecución de la citada multa, pero el trámite administrativo interno por medio del cual se le haya encargado tal actuación, en cualquiera de sus formas (mediante oficio o pedimento), es irrelevante para los efectos del cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no trasciende de forma directa a la esfera jurídica de la parte actora, como ocurre con el requerimiento de pago que constituye el acto impugnado.

Resulta aplicable al criterio anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 59/2013 (10a.), con número de registro 2003826, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2012) Y EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE DIVERSAS DIRECCIONES, CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA CONSIDERAR QUE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN REGIONAL PUEDE ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.** Con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido el criterio (\*) de que el dictado de todo acto de molestia requiere de la cita exacta del fundamento de la competencia por materia y territorio de la autoridad administrativa que lo emite, la que debe estar prevista en una norma que delimite sus atribuciones y espacio territorial dentro del cual puede llevarlas a cabo, atento a que el requisito de mérito descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; por tanto, el fundamento jurídico de la competencia territorial del titular de la Dirección de Operación Regional, citado en el oficio de solicitud de información y documentación al contribuyente, es decir, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el punto segundo del Acuerdo mediante el cual el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas delega facultades a las Direcciones de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos y de Control y Validación y Delegaciones de Fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca, son suficientes para tal efecto, ya que en esas disposiciones se menciona que aquél tendrá la misma competencia que el titular de la Dirección General de Fiscalización, esto es, en todo el territorio del Estado de México, sin limitación alguna por razón de la materia o circunscripción territorial.”

También resulta aplicable al criterio señalado, la tesis II.3o.A.189 A (10a.), con número de registro 2007128, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, con rubro y texto:

**“ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** El acto que sólo trasciende al interior de la administración pública -como las comunicaciones entre dependencias- es diferente a los diversos actos que trascienden a su exterior, especialmente cuando inciden en la esfera de derechos de los particulares, pues la fundamentación y motivación de aquéllos no pueden ser controvertidas por un particular, al no dirigirse a éste sus efectos jurídicos, porque según la jurisprudencia P./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.”, para estimar que los actos inicialmente mencionados se apegan a los parámetros constitucionales de legalidad, sólo se requiere de la existencia de normas jurídicas que reconozcan válidamente que la autoridad pueda actuar en determinado sentido, ajustando su proceder a dichas reglas, la que, per se, le sirve de fundamento y, además, que su emisión se motive por factores y circunstancias que permitan concluir que efectivamente procedía la aplicación de esa normativa. De lo anterior se sigue que, al valorarse la legalidad de los actos interadministrativos, no resulta correcto considerar el estándar aplicable a los diversos actos que, además de trascender hacia afuera de la administración pública, afectan a particulares.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que refiere que la A quo sustentó la validez del acto impugnado en la simple presunción de legalidad; lo anterior es así, en virtud de que si bien el Magistrado Instructor en la parte final de la sentencia, refirió lo siguiente:

*“En virtud de lo resuelto y toda vez que la demandante no probó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos del oficio de requerimiento de pago impugnado, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, subsiste la presunción de legalidad del mismo, y en consecuencia se reconoce su validez”*,

Lo anterior, es debido a que derivado del análisis realizado concluyó que debía prevalecer la legalidad del acto impugnado, puesto que los argumentos planteados por la parte actora en relación a la incompetencia de la autoridad y la falta de formalidades del procedimiento para las notificaciones personales, no lograron acreditar que el acto impugnado fuera ilegal.

Sin que ello, signifique que el Magistrado Instructor se haya basado únicamente en presunciones, pues de la sentencia definitiva se advierte que sí se pronunció respecto de los agravios plateados por el actor en el escrito inicial de demanda, tal y como se ha ido referenciando a lo largo del

presente fallo, conceptos de nulidad que al ser infundados es que determinó reconocer la validez.

Por último, respecto del concepto de nulidad en el que expone que fue incorrecto que el Magistrado haya convalidado las notificaciones de los requerimientos de pago, puesto que estas notificaciones son accesorias del principal y deben analizarse como un todo.

Este Pleno considera que el argumento es **infundado**, en virtud de que tal y como lo determinó el Magistrado de la Sala A quo, por el sólo hecho de que la parte actora se hiciera concedora de la diligencia de notificación quedaba convalidada, en razón de que dicha notificación no causó afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir en tiempo los actos impugnados en el juicio principal.

Criterio que se comparte por este Órgano revisor, en virtud de que la nulidad de notificaciones tiene por objeto salvaguardar el derecho de audiencia, en ese sentido, si el Magistrado Instructor al resolver en definitiva consideró que la demanda se presentó en tiempo, al asumir jurisdicción, y al analizar todos los conceptos de nulidad invocados por el actor en el escrito inicial de demanda, resulta inconcuso que no se dejó en estado de indefensión al promovente del juicio de nulidad, toda vez tuvo la oportunidad de controvertir los aspectos formales, procesales y de fondo del acto que fue notificado consistente en el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EFZ/024/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, por lo tanto, al haber verificado la legalidad de dicho requerimiento es evidente que la notificación se encuentra convalidada.

Resulta aplicable al criterio anterior, por analogía de razón, la tesis 111.1o.A.84 A, con número de registro 189035, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, que dispone lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO.**  
*El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución*

*por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendan al sentido de la resolución impugnada. De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada."*

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia definitiva controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala regional Instructora para reconocer la validez de los actos impugnados, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/140/2018.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios vertidos por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/121/2020**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/140/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ  
VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**